

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, neve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Maya Villegas SAS
Demandado	Juan Sebastián Betancur Marín
Radicado	0500131030112023-00148
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. La medida de embargo solicitada por la parte demandante, es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 de la regla procesal, disposición que no concede dichas cautelas al demandante en procesos verbales de esta especie, durante la primera instancia.

Tampoco así puede hablarse de una medida innominada de conformidad con el literal c) de la misma disposición, dado que, el embargo obedece a una medida cautelar con tipicidad propia, específicamente definida y regulada en el ordenamiento adjetivo.

Así, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se cumplirá con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y simultáneamente con la presentación del libelo, el demandante deberá enviar por medio físico o electrónico copia de este con sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO. Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO. La demandante afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona natural a notificar- Señor. Juan Sebastián Betancur Marín-, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO. Conforme al artículo 84, num. 2 de la misma compilación, se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Maya Villegas SAS. Este se echa de menos entre los anexos.

QUINTO. En el acápite de las pretensiones se habla indistintamente de resolución y de nulidad del contrato de prestación de servicios.

Si lo pretendido es la anulación del contrato de prestación de servicios profesionales, así se expresará en los pedimentos, indicando de manera explícita el tipo de nulidad invocada, si relativa o absoluta, y la causal. Téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas.

SEXTO. Se insta a la parte actora, para efectos probatorios, a aportar toda la documentación que califica de apócrifa supuestamente emanada de las distintas autoridades, con sustento en la cual el demandado hacía la reclamación fraudulenta de los dineros que afirmaba necesarios para acudir ante la jurisdicción y demás.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico al demandado.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876484c043db93c835d38bdb1415360c2841cd1b092b3dc0010390f9c03fd64**

Documento generado en 09/05/2023 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>